

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705  
Fax: 94-4016990

N.I.G. / IZO: 48.04.3-07/001951

**Ordinario / Arrunta 509/2007 - D**

**Demandante / Demandatzailea:** AMADA BENGOCHEA  
GARATEA y FRANCISCO JAVIER GAMBOA GARABIETA  
**Representante / Ordezkaría:** MARIA DEL MAR ORTEGA  
GONZALEZ y MARIA DEL MAR ORTEGA GONZALEZ

**Administración demandada / Administrazio demandatua:**  
**Representante / Ordezkaría:**

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**

ACUERDO DE LA CORPORACION DEL AYUNTAMIENTO DE AJANGUIZ DE 13 DE JUNIO DE 2007

D./D<sup>a</sup>. JUAN IGNACIO FISHER MORENO, Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA).

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso - administrativo número 509/2007, se ha dictado del siguiente contenido literal:

## **SENTENCIA Nº 526/09**

En BILBAO, al día 14 del mes de octubre del año 2009, yo,

Fernando Goizueta Ruiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 4, he visto el proceso ordinario nº 509 del año 2007 seguido en materia de vivienda.

Han sido parte recurrente don Francisco Javier Gamboa Garabieta y doña Amada Bengoechea Garatea quienes han comparecido representados por la Procuradora Sra.Ortega Gonzalez y asistidos del Abogado Sr.Zalabarría Irazabal.

Administración demandada ha sido el Ayuntamiento de Ajangiz que ha comparecido representado por el Procurador Sr.Atela Arana y asistido del Abogado Sr.Anzuola Martínez.

y con motivo de los siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Seguido el tramite señalado con el resultado que se desprende de las actuaciones el proceso ha quedado "visto para sentencia" tras haberse observado todas las prescripciones legales en su tramitación.

**SEGUNDO.-** La cuantía del asunto ha resultado ser indeterminada.

Y de los siguientes:

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- 1.1.-** En cuanto al fondo del asunto debatido en este proceso es conveniente empezar la presente motivación adelantando que, tal y como más abajo se razonará, este magistrado considera que procede desestimar completamente el recurso aceptando sustancialmente los argumentos jurídicos de la administración demandada que han de considerarse, por tanto, íntegramente reproducidos como motivación "in aliunde" de la presente resolución.

En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 67 de la L.J.C.A., procede decidir en la presente sentencia la cuestión planteada en el proceso -es decir: si los ingresos computables al efecto de tomar parte en el sorteo correspondiente a la adjudicación de viviendas en la U.E.1 de Ajangiz son los correspondientes al ejercicio de 2005 y no los del año 2006-conforme a los principios y normas jurídicas de aplicación al presente caso -especialmente las condiciones 2ª y 3ª del Pliego aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 20 de junio de 2006- así como en virtud de los hechos alegados, y las pretensiones ejercidas por las partes comparecidas.

**1.2.-** Por ello, se debe continuar señalando que por don Francisco Javier Gamboa Garabieta y doña Amada Bengoetxea Garatea se pretende que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 31 de la L.J.C.A., se declare la no conformidad al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la ineficacia de las actuaciones recurridas en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 25 de la misma.

Es decir: se recurre el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ajangiz de fecha 13 de junio del año 2007 en el que se dispone confirmar íntegramente, en vía de recurso de reposición, el de fecha 15 del mes de mayo del año 2007.

En la mencionada resolución se acuerda, tras desestimar la reclamación formulada por los recurrentes don Francisco Javier Gamboa Garabieta y doña Amada Bengoetxea Garatea frente a la relación provisional, aprobar la lista definitiva de admitidos para tomar parte en el sorteo de viviendas correspondiente a la U.E.1 entre los cuales no figuraban los recurrentes don Francisco Javier Gamboa Garabieta y doña Amada Bengoetxea Garatea

**1.3.-** Respecto a la fundamentación jurídica de aquellas pretensiones, ha de partirse de que,

frente a la presunción de validez de las actuaciones recurridas establecida en el apartado 1 del artículo 57 de la L.R.J.A.P.P.A.C. ("Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán Válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa") acorde al sistema organizativo de autotutela que rige en nuestro ordenamiento jurídico, la misma se basa en que de una interpretación literal, lógica y razonable del Pliego de condiciones se concluye que el requisito económico establecido en el proceso para la admisión de las solicitudes viene referido al ejercicio 2005, único "último ejercicio" posible en los términos de la convocatoria; lo cual, sin embargo, tal y como ya se ha adelantado más arriba, procede desestimar completamente aceptando plenamente los argumentos jurídicos de las resoluciones impugnadas pues, en primer término, hemos de partir de que los preceptos de aplicación dicen:

"2.2.- Requisitos generales.

(...)

c) Ingresos.

Los interesados deberán acreditar unos ingresos brutos anuales:

(...)

- Unidades convivenciales: no inferiores a 15.000 euros y no superiores a 42.000 euros.

(...)

Para poder considerar cumplidos el requisito de ingresos mínimo y máximo al menos el 90% de los mismos debe proceder de rendimientos de trabajo y/o rendimientos de actividades económicas, profesionales y artísticas.

(...)

Igualmente y para el caso de unidades convivenciales, se tendrá en consideración la suma de los ingresos del conjunto de miembros de la unidad convivencial.

(...)

PLIEGO 3º.- DOCUMENTACIÓN

Con el escrito de solicitud habrá de aportarse toda la documentación acreditativa de los requisitos anteriormente expuestos en los términos siguientes:

(...)

Para acreditar los ingresos económicos

Si existiere obligación de presentar declaración de IRPF, los ingresos económicos se acreditarán mediante la aportación de fotocopia compulsada de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de los miembros de la unidad convivencial, solicitante o cotitular, correspondiente al último ejercicio y en el caso de percibir, además prestaciones no contributivas certificado de las mismas expedido por el organismo correspondiente.

En el caso de no presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por no estar obligado a ello de conformidad con la legislación vigente, cada uno de los miembros de la unidad convivencial solicitante o cotitular en esa situación deberá aportar un certificado de la Hacienda Foral acreditativo de la no obligatoriedad de la presentación de la declaración en el último ejercicio. En este caso deberá presentarse además la siguiente documentación:

1. Si se trata de trabajadores por cuenta ajena aportarán certificado de vida laboral expedido por la Tesorería de la Seguridad Social así como las nóminas y certificados de empresa ajustados a los requisitos de la reglamentación laboral vigente, correspondientes al último ejercicio.

2. Tratándose de jubilados o pensionistas, incluidos los trabajadores en situación de incapacidad laboral o invalidez aportarán certificado de la pensión o prestación económica percibida en el último ejercicio.

3. Si alguno se encontrara en situación de desempleo, aportarán certificación expedida por el Instituto Nacional de Empleo acreditativa de las prestaciones percibidas durante el último ejercicio.

4. La acreditación de los ingresos por cualquier otro medio, aceptado en Derecho.

En todo caso el Ayuntamiento de Ajangiz podrá solicitar la presentación de cualquier otra documentación complementaria que entienda necesaria, requerimiento que deberá ser cumplido por el interesado en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de su notificación y, en el caso de que transcurra el plazo sin ser cumplimentado, se procederá a la exclusión automática y definitiva de la solicitud."

En consecuencia, hemos de estar con a defensa del Ayuntamiento, por cuanto, ni la actuación de la mesa de selección al solicitar la presentación de documentación complementaria referida al ejercicio 2006 ni la consideración hecha tanto por dicho órgano técnico al aprobar la relación provisional como por el propio Pleno del Ayuntamiento de Ajangiz al resolver interpretando que la mención al "último ejercicio" (cuando recuerdese que el plazo para formular solicitudes finalizaba el 9 de febrero de 2007) se refería a 2006 pueden entenderse ni irrazonables ni arbitrarias por cuanto siguen un criterio objetivo y consecuente aplicado por igual a todos los concursantes.

En resumen, tal y como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de octubre de 1994 que "... cuando la resolución recurrida contiene... un minucioso análisis de razonamientos críticos del recurrente en vía administrativa, y cuando, además de minucioso, dicho análisis tiene la solidez jurídica y conceptual de la que hace gala la recurrida y es de por sí absolutamente convincente y adecuada como solución justa del caso, la simple actitud de reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos rechazados en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar su fundamentación, supone sin duda un vacío de fundamentación del recurso contencioso-administrativo, en cuanto en él se está impugnando un concreto acto; de ahí que en tales circunstancias baste con hacer propias... las argumentaciones no desvirtuadas para sólo con base en ellas desestimar el recurso contencioso-administrativo".

**1.4.-** En definitiva, por todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 68 de la L.J.C.A., procede desestimar completamente el presente recurso

contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Sin perjuicio de las incidentales ya impuestas, en su caso, en las correspondientes resoluciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.2. y 139.1 de la L.J.C.A., este magistrado considera que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos citados y demás normas jurídicas de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

En ejercicio de la potestad jurisdiccional que los artículos 106 y 117 de la C.E., 1º, 2º, 9º y 91 de la L.O.P.J. y 8º y 14º de la L.J.C.A. me atribuyen y hago los pronunciamientos siguientes:

I.- DESESTIMO COMPLETAMENTE EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO POR AJUSTARSE A DERECHO EL OBJETO DEL MISMO;

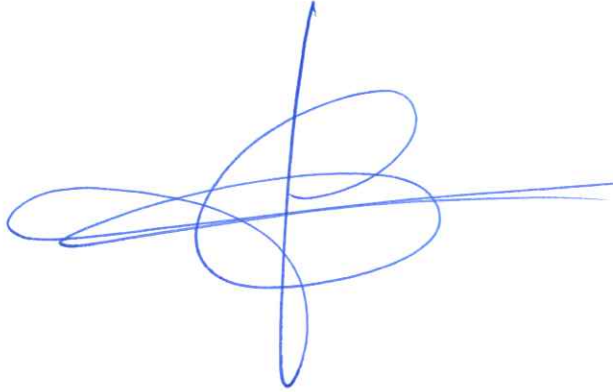
II.- NO HAGO ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES Y, EN CONSECUENCIA, CADA PARTE ABONARÁ LAS COSTAS CAUSADAS A SU INSTANCIA;

y así, por esta mi sentencia definitiva que pone fin a la presente instancia, lo pronuncio, firmo y rubrico.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a doce de mayo de dos

mil once.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.